



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-089/2024

PARTE ACTORA: TONATIUH HERREA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADO: JORGE ALBERTO REYES
HERNÁNDEZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de febrero del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ÁLVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5**

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-089/2024

PARTE ACTORA: TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ.

PARTE ACUSADA: JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del recurso de queja presentado vía física ante este órgano de justicia partidaria con número de folio: 00091 con fecha 10 de enero de 2024, presentado por el **C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez**, en contra del **C. Jorge Alberto Reyes Hernández**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-089/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Es de vital importancia que el proceso electoral y de designación de candidaturas se realice en total transparencia y a prueba de toda observación, toda vez que esto sucede en general en los demás procesos de elección en el Estado y en la República, y que esto en el corto plazo perjudicará la credibilidad del partido morena, por ello respetuosamente, por esta vía invocando lo establecido en los artículos del Estatuto vigente del Partido Político Nacional Morena, los correspondientes del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional y en términos de la respectiva "Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de morena a cargos de Diputaciones locales o Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", solicito por esta vía se sancione con el NO OTORGAMIENTO DE REGISTRO, como aspirante a candidato del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional, "morena", o en caso de que ya haya sido otorgado el registro, con su retiro, para contender a ocupar la Presidencia Municipal de Pachuca al C. Jorge Alberto Reyes Hernández, por violaciones graves, flagrantes y reiteradas a lo establecido en el "Estatuto" ARTÍCULOS 2, 3, 4, 4 BIS, 5, 6,, 6 BIS, 8, 9, 12, 13 BIS, 14, 14 BIS, 15, 17, 17 BIS, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 42, 43, 43 inciso b, 44, 46, 47, 48, 49, 49 BIS, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 70, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y la "Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de morena a cargos de Diputaciones locales o Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", en su capítulo sexto, el cual a la letra transcribo:

UNO. Fundo mis peticiones en los siguientes Hechos, que acredito con los correspondientes archivos, como lo es la Fotografía impresa a continuación con el número económico 0001 y los archivos digitales de video, en que se aprecia en circunstancias de modo, tiempo y lugar DOS anuncios espectaculares, en que se publica la imagen y el nombre del subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo y solicitante de registro Jorge Alberto Reyes, con la palabra "énfasis", localizado en la glorieta 24 horas de Pachuca, enfrente de la escuela CENHIES y arriba del negocio con los rótulos "Pits Hidalgo".

Espectaculares que en forma engañosa de publicidad buscan posicionar al servidor público Jorge Alberto Reyes Hernández, simulando ser publicidad de la revista, pero centrando todo su contenido en los datos identificables del subsecretario de

infraestructura, particularmente en su imagen y su nombre como se puede apreciar, haciendo promoción de su imagen y nombre rasgos inequívocos que le identifican y de los cuales en el capítulo de pruebas se señala las correspondientes evidencias fotográficas y en dos videos que acompañan como anexos al presente ocuroso.

Es importante y para mejor proveer señalar a Ustedes que al comunicarnos a la empresa "PR medios, arrendadora de esos anuncios espectaculares, se nos ha informado que la "Revista Énfasis ha contratado esos espectaculares por 2 dos meses más, es decir hasta febrero y tiene un costo cada uno por mes de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), el teléfono de contacto es el que aparece en otro anuncio espectacular, visible desde la parte de atrás de el que se menciona sobre la misma vía de comunicación Blvd. Luis Donaldo Colosio, y es el teléfono (771) sic 71 96954.

Cabe señalar que el lugar preciso de ubicación de este par de anuncios espectaculares es en Blvd. Luis Donaldo Colosio 2005, en la Glorieta conocida como 24 horas, sobre el negocio denominado pits Hidalgo y enfrente de la escuela conocida como CENHIES, hecho que señalo en los videos titulados "Espectacular 2 caras Colosio" ANEXO III y "Sobre puente atirantado" ANEXO IV, que acompañan al presente escrito como anexos y que describo más a detalle en el capítulo de pruebas.

DOS. Hemos identificado en la entrada de la ciudad de Pachuca, sobre la carretera Pachuca- Ciudad Sahagún, también denominada Pachuca-Zempoala, a unos metros del distribuidor vial en que se encuentra la Agencia de Autos Toyota, y del cual hemos tomado fotografías y videos que cuentan con georreferencia, para señalar el lugar exacto en que se tomaron, los cuales acompañan al presente y se identifican con los nombres "Espectacular Pachuca Zempoala" en los que se aprecian dos anuncios espectaculares, los cuales manifiestan una clara intención de posicionar los signos representativos inequívocos del nombre y apellido de uno de los solicitantes de registro como posibles aspirantes a la candidatura por la presidencia municipal de Pachuca de soto, Hidalgo, el sub secretario de infraestructura y desarrollo urbano sustentable, Jorge Alberto Reyes Hernández, en los cuales se aprecia una clara intención para posicionar su imagen utilizando en la tipografía de los anuncios elementos similares a la marca del partido político nacional morena, mismo que si no consiente o tolera, si no son parte de esa campaña publicitaria deberla desconocer la imagen e iniciar una carpeta de investigación de quien está usando signos de su identidad, sin su permiso, tales circunstancias de modo y tiempo simulan los colores, tipografía y signos inequívocos del partido político nacional morena, el cual de no estar en contra o desvinculándose, debería manifestar si es de su imagen institucional propia o en otro caso iniciando acciones legales en contra de aquellos que resulten responsables de los anuncios que simulan ser parte de la imagen institucional del partido político nacional morena, y en contra de los que lo usan de mala fe, acreditando su sanción, expulsión u desconocimiento, en relación a tamaño forma y color de esa institución política, que claramente manifiesta una intención de posicionamiento de marca con respecto a los elementos gráficos mencionados, tales como color, tamaño y forma con relación a la imagen institucional del partido político nacional morena y sus elementos complementarios gráficos, o en intención de simular elementos complementarios gráficos que son representativos del partido político nacional "movimiento de regeneración nacional como lo son, tipografías de palo seco, bold, sin patines, que atienden a una intención gráfica, con intención a simular la institución política nacional "morena" atendiendo a una "institución gráfica", plenamente representada.

TRES. Es también de hacer notar que no son hechos aislados y que ha gastado una gran suma de dinero con diversas estrategias al margen de la ley y la citada convocatoria, tales como encuestas pagadas que no muestran otros contendientes y si destacan al acusado subsecretario dándole el carácter de candidato como la siguiente imagen que

circula en redes sociales y que puede consultarse en el siguiente página de Facebook y de la cuál exhibimos las capturas de pantalla, marcadas como ANEXO XI, FOTO 0003:

<https://www.facebook.com/Demoscopia Digital>

Mismo que circula desde fecha 24 de noviembre, hasta la fecha.

Dicha encuesta pagada hace creer a la opinión pública, que el aspirante ya tiene la calidad de candidato, hecho que configura un delito electoral y según otras publicaciones de la misma página como si ya hubiera sido designado, haciendo las veces de un infomercial, mismos que a la fecha de la presente no habían sido desconocidos, ni solicitado se retiren por la persona protagonista del anuncio en cuestión lo que evidencia su consentimiento aceptado y deliberado, buscando evadir las normas establecidas en la convocatoria.

CUARTO. Es importante señalar que la participación de un funcionario estatal, tal como lo es un sub secretario de infraestructura pública y desarrollo urbano sostenible, cuya secretaria es dependiente del poder ejecutivo del estado de Hidalgo, transgrede lo establecido en el artículo 43, inciso b, del estatuto, el cuál a continuación cito:
(...)

Es de hacer notar que la campaña al margen de la ley del aspirante también ha implicado "USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y CALLADO SILENCIO DE SUS SUPERIORES POR CUANTO HACE A LA CAMPAÑA QUE HA LLEVADO POR LA CIUDAD DE PACHUCA OFRECIENDO OBRA PÚBLICA y atención a necesidades de comunidades, ligadas con la aplicación de recursos, como se aprecian en esta invitación con imágenes institucionales de Gobierno del Estado de Hidalgo."

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Roberto Escamilla Leyva**, denuncia diversos hechos que, a su parecer, son constitutivos de propaganda electoral elaborada por **C. Jorge Alberto Reyes Hernández**, por lo que, a su parecer, son actos constitutivos de propaganda electoral con motivo de su aspiración a la candidatura de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de este instituto político.

Por otra parte, se debe señalar que la pretensión del justiciable es que no se otorgue el registro como aspirante a la persona referida en el párrafo anterior, por la supuesta violación de la Base Sexta de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024²**, así como diversas violaciones al Estatuto de Morena.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la

² En adelante Convocatoria.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra dicen:

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

Asimismo, al denunciarse una posible violación en el marco de la Convocatoria, se precisa que numeral 5 del referido instrumento convocante, establece que el medio para impugnar las etapas del proceso interno ante esta Comisión Nacional será justamente el procedimiento sancionador electoral, mismo que debe ser promovido dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

“CONVOCATORIA

Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

(...)

4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Lo anterior, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto³, durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el presente caso, la parte recurrente denuncia una serie de actos que, bajo su perspectiva, contravienen los términos establecidos en la Base Sexta de la Convocatoria, disposición que prevé aquellas prohibiciones a las cuales se encuentran sujetos las personas aspirantes a una candidatura en el proceso interno de selección de morena en curso.

Actuaciones contrarias a los principios de este instituto político, tales como el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, intervenciones de servidores públicos en favor o en contra de participantes, así como la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes

Normativa interna en la cual, el hoy accionante, fundamenta su queja al denunciar una supuesta campaña dispendiosa y utilización de recursos públicos por parte del C. Jorge Alberto Reyes Hernández (en su carácter de Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano Sustentable en el Estado de Hidalgo), consistente en publicidad como vallas publicitarias difundidas por diversos medios de comunicación impresos, y publicidad en internet de encuestas que lo posicionan como candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Pachuca, en la referida entidad.

Ello, con la finalidad de obtener una ventaja indebida en el proceso interno en curso, lo cual, a decir del accionante, constituye una infracción a lo dispuesto por la Base Sexta de la multicitada Convocatoria. Por lo cual solicita se le sancione con la cancelación de su registro al cargo que aspira.

No obstante, como se anunció al inicio de esta resolución, la activación de la maquinaria judicial partidista está sujeta a la comprobación de los requisitos de procedibilidad aplicables, en este caso, el de queja vía procedimiento sancionador electoral.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda que, de manera cronológica, el último hecho denunciado fue realizado en fecha 29 de noviembre de 2023:

*“También se aprecia concusión de Servidores Públicos en favor del sub secretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo, en virtud de que el día **29 de noviembre de 2023**, se reunieron en horario laboral, para realizar una conferencia de prensa (...)”*

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 previamente citado, así como del contenido de la Convocatoria, el inconforme contaba con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir del hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido el criterio de que los hechos narrados en las demandas constituyen una confesión expresa por parte de las personas justiciables, siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su escrito de queja, que el último hecho denunciado fue el 29 de noviembre, de tal manera que el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la conferencia de prensa que refiere el actor; esto es, a partir del 30 de noviembre y hasta el 3 de diciembre, ambas fechas del 2023.

No obstante, **el accionante interpuso su queja ante la oficialía de partes de este partido político el día 10 de enero del año en curso; es decir, fuera del plazo previsto por el Reglamento.** Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
29 de noviembre de 2023.	30 de noviembre de 2023.	1 de diciembre de 2023.	2 de diciembre de 2023.	3 de diciembre de 2023.	10 de enero de 2024 Extemporánea

En consecuencia, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-089/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Tonatiuh Herrera Gutiérrez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-061/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: JAIME OMAR NIETO MEDINA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 17 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-061/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: JAIME OMAR NIETO
MEDINA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 23:32 horas, del día 13 de febrero de 2024, mediante el cual el C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA desahoga, en tiempo y forma, la prevención realizada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

Ahora bien, en el referido escrito, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.”

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...).”

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en su artículo 39, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos sancionadores electorales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles², por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredita dicha circunstancia.³

- **CASO CONCRETO.**

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

³ Artículo 38, del Reglamento.

En el presente asunto, se tiene que GONZALO AGUILAR ORIHUELA, denuncia a JAIME OMAR NIETO MEDINA, para que no sea considerado como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser parte del Partido Redes Sociales Progresitas.

Bajo esa tesitura, en el desahogo de prevención presentado por el actor se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha 27 de enero del 2024, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁴, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante, manifiesta haber conocido el acto reclamado el día 27 de enero de 2024, en ese sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o

⁴ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

constitucionales todos los días y horas son hábiles⁵ , por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese entendido, debido a que el promovente señala que tuvo conocimiento de los hechos base de su impugnación el día 27 de enero de 2024, el plazo de 04 días naturales transcurrió del día 28 al 31 de enero de 2024, luego entonces, al presentarse el escrito de queja ante esta Comisión hasta el día 08 de febrero de 2024, resulta visiblemente su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Conocimiento del acto impugnado (sabado)	Día 1 (domingo)	Día 2 (lunes)	Día 3 (martes)	Día 4 (miercoles)	Fecha de presentación de la queja
27 de enero de 2024	28 de enero de 2024	29 de enero de 2024	30 de enero de 2024	31 de enero de 2024	08 de febrero de 2024. <u>Extemporánea</u>

En mérito de lo anterior es notoriamente que el presente asunto se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), por lo que se debe de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el C. Gonzalo Aguilar Orihuela.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que los actos atribuidos al C. Jaime Omar Nieto Medina eran contrarios a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir los mismos, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió los mismos, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

⁵ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-062/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

**PERSONA DENUNCIADA: MARIO BELTRÁN
ADVINCULA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 17 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-062/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: MARIO BELTRÁN
ADVINCULA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 23:49 horas, del día 13 de febrero de 2024, mediante el cual el C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA desahoga, en tiempo y forma, la prevención realizada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

Ahora bien, en el referido escrito, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.”

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...).”

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en su artículo 39, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos sancionadores electorales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles², por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredita dicha circunstancia.³

- **CASO CONCRETO.**

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

³ Artículo 38, del Reglamento.

En el presente asunto, se tiene que GONZALO AGUILAR ORIHUELA, denuncia a MARIO BELTRÁN ADVINCULA, para que no sea considerado como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser ex Secretario del Municipio de Malinalco por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esa tesitura, en el desahogo de prevención presentado por el actor se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha 27 de enero del 2024, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁴, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante, manifiesta haber conocido el acto reclamado el día 27 de enero de 2024, en ese sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o

⁴ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

constitucionales todos los días y horas son hábiles⁵ , por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese entendido, debido a que el promovente señala que tuvo conocimiento de los hechos base de su impugnación el día 27 de enero de 2024, el plazo de 04 días naturales transcurrió del día 28 al 31 de enero de 2024, luego entonces, al presentarse el escrito de queja ante esta Comisión hasta el día 08 de febrero de 2024, resulta visiblemente su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Conocimiento del acto impugnado (sabado)	Día 1 (domingo)	Día 2 (lunes)	Día 3 (martes)	Día 4 (miercoles)	Fecha de presentación de la queja
27 de enero de 2024	28 de enero de 2024	29 de enero de 2024	30 de enero de 2024	31 de enero de 2024	08 de febrero de 2024. <u>Extemporánea</u>

En mérito de lo anterior es notoriamente que el presente asunto se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), por lo que se debe de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el C. Gonzalo Aguilar Orihuela.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que los actos atribuidos al C. Mario Beltrán Advincula eran contrarios a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir los mismos, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió los mismos, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

⁵ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-063/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

**PERSONA DENUNCIADA: ISMAEL ADOLFO
VERGARA CORTES.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 17 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-063/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: ISMAEL ADOLFO
VERGARA CORTES.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 23:55 horas, del día 13 de febrero de 2024, mediante el cual el C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA desahoga, en tiempo y forma, la prevención realizada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

Ahora bien, en el referido escrito, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.”

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...).”

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en su artículo 39, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos sancionadores electorales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles², por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredita dicha circunstancia.³

- **CASO CONCRETO.**

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

³ Artículo 38, del Reglamento.

En el presente asunto, se tiene que GONZALO AGUILAR ORIHUELA, denuncia a ISMAEL ADOLFO VERGARA CORTES, para que no sea considerado como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Solidario y Partido Verde Ecologista.

Bajo esa tesis, en el desahogo de prevención presentado por el actor se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha 27 de enero del 2024, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁴, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante, manifiesta haber conocido el acto reclamado el día 27 de enero de 2024, en ese sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o

⁴ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

constitucionales todos los días y horas son hábiles⁵ , por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese entendido, debido a que el promovente señala que tuvo conocimiento de los hechos base de su impugnación el día 27 de enero de 2024, el plazo de 04 días naturales transcurrió del día 28 al 31 de enero de 2024, luego entonces, al presentarse el escrito de queja ante esta Comisión hasta el día 08 de febrero de 2024, resulta visiblemente su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Conocimiento del acto impugnado (sabado)	Día 1 (domingo)	Día 2 (lunes)	Día 3 (martes)	Día 4 (miercoles)	Fecha de presentación de la queja
27 de enero de 2024	28 de enero de 2024	29 de enero de 2024	30 de enero de 2024	31 de enero de 2024	08 de febrero de 2024. <u>Extemporánea</u>

En mérito de lo anterior es notoriamente que el presente asunto se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), por lo que se debe de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el C. Gonzalo Aguilar Orihuela.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que los actos atribuidos al C. Ismael Adolfo Vergara Cortes eran contrarios a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir los mismos, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió los mismos, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

⁵ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-064/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: PORFIRIO GAMA MENDOZA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 17 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-064/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: PORFIRIO GAMA
MENDOZA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 23:59 horas, del día 13 de febrero de 2024, mediante el cual el C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA desahoga, en tiempo y forma, la prevención realizada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

Ahora bien, en el referido escrito, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.”

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...).”

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en su artículo 39, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos sancionadores electorales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles², por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredita dicha circunstancia.³

- **CASO CONCRETO.**

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

³ Artículo 38, del Reglamento.

En el presente asunto, se tiene que GONZALO AGUILAR ORIHUELA, denuncia a PORFIRIO GAMA MENDOZA, para que no sea considerado como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser parte del Partido Redes Sociales y Partido Acción Nacional.

Bajo esa tesitura, en el desahogo de prevención presentado por el actor se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha 27 de enero del 2024, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁴, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante, manifiesta haber conocido el acto reclamado el día 27 de enero de 2024, en ese sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o

⁴ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

constitucionales todos los días y horas son hábiles⁵ , por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese entendido, debido a que el promovente señala que tuvo conocimiento de los hechos base de su impugnación el día 27 de enero de 2024, el plazo de 04 días naturales transcurrió del día 28 al 31 de enero de 2024, luego entonces, al presentarse el escrito de queja ante esta Comisión hasta el día 08 de febrero de 2024, resulta visiblemente su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Conocimiento del acto impugnado (sabado)	Día 1 (domingo)	Día 2 (lunes)	Día 3 (martes)	Día 4 (miercoles)	Fecha de presentación de la queja
27 de enero de 2024	28 de enero de 2024	29 de enero de 2024	30 de enero de 2024	31 de enero de 2024	08 de febrero de 2024. <u>Extemporánea</u>

En mérito de lo anterior es notoriamente que el presente asunto se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), por lo que se debe de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el C. Gonzalo Aguilar Orihuela.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que los actos atribuidos al C. Porfirio Gama Mendoza eran contrarios a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir los mismos, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió los mismos, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

⁵ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-065/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: OMAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 17 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-065/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: OMAR GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 12:03 horas, del día 14 de febrero de 2024, mediante el cual el C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA desahoga, en tiempo y forma, la prevención realizada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

Ahora bien, en el referido escrito, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.”

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)”

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en su artículo 39, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos sancionadores electorales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles², por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredita dicha circunstancia.³

- **CASO CONCRETO.**

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

³ Artículo 38, del Reglamento.

En el presente asunto, se tiene que GONZALO AGUILAR ORIHUELA, denuncia a OMAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, para que no sea considerado como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, tener un juicio penal en su contra en el Juzgado Primero Civil de Tenancingo.

Bajo esa tesitura, en el desahogo de prevención presentado por el actor se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

El Día 27 De enero De Este Año 2024 Al Firmar El Documento De Unidad Por Malinalco Municipio Del Estado De México, Se Supo De Los Aspirantes A PRESIDENTES, A Candidatos A Contender Por Esta H. Presidencia Municipal De Malinalco Estado De México. Y Por Eso Empecé A Acreditar Dicha Circunstancias, De Los Malos Elementos Que Quisieron Sorprender A Morena, Y El H. CNHJ. De Morena Tomara Cartas En El Asunto, Por Personas Que Han Atacado Al Partido De Morena, Siendo Chapulines Que Vienen De Otro Partido, Y Otros Que Tienen Carpetas De Investigación Vigentes Ante La PGR Y PGJDEL ESTADO DE MÉXICO, Donde Se Demuestra Que Faltan A Los Principios De Morena. No Robar, No Mentir, No Traicionar.

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha 27 de enero del 2024, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁴, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante, manifiesta haber conocido el acto reclamado el día 27 de enero de 2024, en ese sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o

⁴ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

constitucionales todos los días y horas son hábiles⁵ , por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese entendido, debido a que el promovente señala que tuvo conocimiento de los hechos base de su impugnación el día 27 de enero de 2024, el plazo de 04 días naturales transcurrió del día 28 al 31 de enero de 2024, luego entonces, al presentarse el escrito de queja ante esta Comisión hasta el día 08 de febrero de 2024, resulta visiblemente su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Conocimiento del acto impugnado (sabado)	Día 1 (domingo)	Día 2 (lunes)	Día 3 (martes)	Día 4 (miercoles)	Fecha de presentación de la queja
27 de enero de 2024	28 de enero de 2024	29 de enero de 2024	30 de enero de 2024	31 de enero de 2024	08 de febrero de 2024. <u>Extemporánea</u>

En mérito de lo anterior es notoriamente que el presente asunto se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), por lo que se debe de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el C. Gonzalo Aguilar Orihuela.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que los actos atribuidos al C. Omar Gutiérrez Martínez eran contrarios a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir los mismos, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió los mismos, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

⁵ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**